

La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales: el papel de la sociedad civil

*Ligia Bolívar O.**

- * *Ligia Bolívar O.*
Venezolana, Licenciada en Sociología, Universidad Católica Andrés Bello,
Caracas. Especialista en Derechos Humanos. Directora del Centro de Derechos
Humanos de la Universidad Católica Andrés Bello. Miembro del Penal Reform
International (Londres) desde 1990. Consultora del IIDH.

La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales: el papel de la sociedad civil

I. Algunas precisiones conceptuales

Si bien el propósito de esta presentación consiste en sugerir algunas reflexiones sobre el papel que pueden jugar las organizaciones de la sociedad civil en la promoción de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) y en especial en lo que toca a la justiciabilidad de éstos, parece necesario, en primer término, delimitar el papel del Estado en la realización de estos derechos, para lo cual es pertinente hacer una revisión crítica de algunos conceptos y enfoques sobre la naturaleza de los DESC y sus diferencias con los derechos civiles y políticos. Estas precisiones son necesarias en la medida en que el trabajo por la vigencia de los DESC enfrenta una serie de argumentaciones que pretenden restar a estos derechos su carácter de tales.

Un primer argumento cuestiona el carácter del Estado como único o principal agente responsable por la vigencia de los DESC. Comencemos entonces por subrayar que las reflexiones que se proponen a lo largo de esta presentación parten de la afirmación contraria: la responsabilidad de promover y proteger los DESC, al igual que en el caso de cualquier otro derecho, es del Estado. Dentro de la aparente sencillez de esta afirmación se encierra una visión política y filosófica sobre los derechos humanos que esperamos ir desarrollando a lo largo de esta presentación y que tiene su fundamento en el hecho de que fueron los estados soberanos los que libre y voluntariamente se comprometieron ante sus pueblos y ante la comunidad internacional a promover y proteger los derechos humanos por todos los medios a su alcance. Por tanto, cualquier otra iniciativa, favorable o perjudicial, en materia de derechos humanos proveniente de agentes no

estatales, no genera para tales agentes obligaciones, ni les acarrea el mismo tipo de responsabilidad que en el caso del Estado.

Podría sostenerse, sin embargo, que esta manera de entender la responsabilidad estatal era válida en otro momento histórico, tal como en los tiempos de la Guerra Fría, cuando se requería de un Estado fuerte que velara por las libertades públicas e impulsara políticas de desarrollo económico que propiciaran el surgimiento de condiciones favorables para el disfrute de los DESC. Podría afirmarse, además, que tales circunstancias han variado y que la fuerza del Estado debe ceder terreno frente a las fuerzas del mercado, haciendo al individuo y a sus formas de organización social corresponsables por la realización de DESC para cuya vigencia el Estado se ha probado insuficiente y poco eficaz. No obstante, cualquier intento por desplazar la responsabilidad del Estado hacia los particulares significa acabar con uno de los pilares fundamentales de los derechos humanos como es el de la universalidad, ya que la privatización de los derechos humanos supone dejar la satisfacción de éstos en manos de las fuerzas del mercado, eliminando el poder regulador del Estado frente a las iniquidades propias de un sistema competitivo o frente a los impactos provocados por programas de ajuste estructural. En tal sentido, cabe recordar que el mismo Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU ha llamado la atención sobre este problema, señalando que “...*el Comité reconoce que los programas de ajuste son muchas veces inevitables y que a menudo suponen un elemento importante de austeridad. Ahora bien, en tales circunstancias, los esfuerzos por proteger los derechos económicos, sociales y culturales más fundamentales adquieren una urgencia mayor, no menor*”¹.

En suma, la responsabilidad del Estado en la promoción y protección de los derechos humanos en general y de los DESC en particular, y las obligaciones que ello acarrea para aquél están indisolublemente asociadas a la vigencia de dichos derechos y no pueden ser declinadas hacia agentes no estatales bajo el dudoso argumento de un cambio de contexto político o económico; por el contrario, un contexto adverso implica un grado de atención mayor de parte del Estado en el cumplimiento de su papel regulador frente a las iniquidades generadas por el sistema.

1. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 2, E/1990/23, Párrafo 9

Un segundo argumento que pretende establecer diferencias en la responsabilidad estatal en materia de DESC se relaciona con la llamada tesis de las generaciones². Según esta tesis, los derechos humanos habrían evolucionado históricamente en sucesivas generaciones. La primera generación en aparecer, correspondiente a los derechos civiles y políticos, tendría como fundamento la libertad, imponiendo al Estado obligaciones de abstención (no matar, no torturar, no censurar, no detener arbitrariamente) que suponen compromisos de aplicación inmediata, sujetos solamente a la voluntad política de las autoridades. La segunda generación, referida a los derechos económicos, sociales y culturales, se basaría en la igualdad y supondría para el Estado obligaciones de acción (promover salud y educación, generar fuentes de empleo, desarrollar políticas para la adquisición de viviendas, etc.) que acarrear compromisos de realización progresiva, dependientes de los recursos disponibles. La tercera generación de derechos estaría conformada por derechos tales como la paz, el ambiente sano y el desarrollo, con base en la idea de la fraternidad y que acarrear responsabilidades de solidaridad a diversos sectores (Estado, sector privado, comunidad, etc.).

La clasificación antes expuesta es incompleta y encubridora³, ya que busca establecer distinciones entre los derechos civiles y políticos por una parte, y los DESC por la otra; distinciones que, como veremos más adelante, pretenden trazar una línea divisoria en el tipo de obligaciones que adquiere el Estado en la satisfacción de estos derechos.

La tesis de las generaciones, además, resulta incorrecta desde el punto de vista histórico. Como bien señala Cançado:

...los progresos logrados en este sentido dentro de los derechos interno

-
2. Los comentarios que siguen sobre la tesis de las generaciones forman parte de un trabajo mayor de la autora titulado "Elementos Constitutivos del Derecho a un Ambiente Sano y su Impacto en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos". Mimeo. Cracaas, 1997
 3. Cf. Ligia Bolívar O.: Derechos económicos, sociales y culturales: derribar mitos, enfrentar retos, tender puentes. Una visión desde la (in)experiencia de América Latina, en Estudios Básicos de Derechos Humanos. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Vol. V. San José, 1996

e internacional no parecen haber ocurrido *pari passu*. Así es que, si bien en el derecho interno (constitucional) el reconocimiento de los derechos sociales en muchos países fue posterior al de los derechos civiles y políticos, lo mismo no ocurrió en el plano internacional, como queda demostrado por las diferentes convenciones laborales internacionales (a partir del establecimiento de la OIT en 1919), algunas de las cuales precedieron a la adopción de convenciones internacionales más recientes dedicadas a los derechos civiles y políticos⁴.

Una vez establecido que la responsabilidad por la promoción y protección de los DESC recae en el Estado y que ello es válido independientemente de los intentos que se hagan por agrupar los derechos humanos en diferentes categorías, es necesario delimitar el ámbito de tal responsabilidad.

II. Las obligaciones del Estado en materia de DESC

Coincidimos con Tugendhat en identificar como una de las funciones principales del Estado el “*establecer las condiciones que reduzcan la unilateralidad del poder dentro de las relaciones formales de libertad de contratos asimétricos*”⁵. El Estado tiene una función reguladora de las relaciones asimétricas, es decir, una función que debe buscar restablecer el equilibrio entre sectores sociales, económicos o políticos que se enfrentan en condiciones de desigualdad⁶.

Esta función estatal cobra particular relevancia en el campo de los DESC, y en especial para aquellos sectores sociales más vulnerables, bien sea por su situación socioeconómica o a causa de situaciones derivadas de características que los colocan en desventaja frente a otros sectores, por factores tales como género, edad, origen étnico, etc.

4. Antonio A. Cançado Trindade, en Medio ambiente y desarrollo: formulación e implementación del derecho al desarrollo como un derecho humano. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Serie “Para ONG”. N° 8. San José, 1993, pág. 43.
5. Tugendhat, E.: Liberalismo, libertad y la cuestión de los derechos humanos económicos, en Castro, L.: El liberalismo como problema. Monte Ávila. Caracas, 1991. Pág. 31.
6. Cf. Bolívar, Ligia y Magaly Pérez: El sistema de derechos en la Constitución de 1961, en: El sistema político venezolano, crisis y transformaciones. Ángel Álvarez, Coordinador. Universidad Central de Venezuela, Instituto de Estudios Políticos. Caracas, 1996

No obstante, la función reguladora del Estado se ve relativizada por interpretaciones tales como la tesis de las generaciones, la cual pretende establecer una línea divisoria entre derechos civiles y políticos, por un lado, y DESC por el otro, al afirmar que con respecto a los primeros el Estado tiene obligaciones inmediatas y de abstención, mientras que en el caso de los segundos solo le corresponde una obligación programática y de acción. Los ejemplos pueden servir para ilustrar lo insostenible de esta tesis.

El ejercicio del derecho al voto o el disfrute de garantías judiciales –ambos derechos políticos y civiles– requieren del Estado algo más que una abstención de acción, al punto que sin una intervención directa del Estado, mediante el desarrollo de un aparato eficiente, compuesto por infraestructura, equipos y un número suficiente de funcionarios debidamente capacitados y adecuadamente remunerados, sería imposible garantizar el disfrute de los derechos antes mencionados.

Igualmente, como hemos señalado en anteriores oportunidades, la satisfacción de muchos DESC supone una abstención de actuación por parte del Estado, como es el caso de la no discriminación en el campo de la educación, la salud, el empleo o la vivienda. Si bien en estos casos una acción positiva del Estado –mediante, por ejemplo, la promulgación de legislación apropiada– puede contribuir a asegurar el principio de la no discriminación, ello no puede ser entendido como condicionante para que el Estado se abstenga de actuar de forma tal que promueva la discriminación en las esferas ya señaladas.

Por lo tanto, la supuesta dicotomía entre ambos grupos de derechos no parece sostenible en atención a diferencias derivadas del papel del Estado en cuanto al tipo de orientaciones requeridas para su satisfacción⁷.

Ahora bien, cabe preguntarse si el Estado puede ser exonerado del cumplimiento de sus obligaciones –ya sea de acción o de abstención– en la satisfacción de los DESC a causa de la existencia de recursos limitados. Una lectura desprevenida del artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales podría sugerir que la satisfacción de estos

7. Cf. Bolívar, *Derechos económicos...*, *op. cit.*, pág. 93.

derechos está condicionada a la disponibilidad de recursos. Sin embargo, el mismo Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU ha sostenido que *“para que cada Estado Parte pueda atribuir su falta de cumplimiento de las obligaciones mínimas por falta de recursos disponibles, debe demostrar que ha realizado todo esfuerzo para satisfacer, con carácter prioritario, estas obligaciones mínimas”*⁸. Además, no basta con que los estados demuestren la existencia de recursos limitados; tienen que evidenciar un uso eficaz, equitativo y oportuno de esos recursos⁹.

Por otra parte, aún en aquellos casos en los que el Estado evidencia una inequívoca limitación de recursos, ello no agota las posibilidades de satisfacción de los DESC, ya que éstos pueden ser cubiertos mediante programas desarrollados a través de la cooperación y la asistencia internacional¹⁰.

Las obligaciones de satisfacción de los DESC corresponden, por tanto, a los estados, considerados estos individualmente, así como en el conjunto integrado por la comunidad de naciones. En este segundo grupo deben incluirse los organismos multilaterales de los sistemas internacional y regional. Desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos, resultaría forzado afirmar que los organismos multilaterales violan los DESC, ya que en sentido estricto éstos no han adquirido el mismo tipo de compromiso que asumen los estados parte en los instrumentos internacionales de protección de los DESC. Sin embargo, sí puede afirmarse que las políticas por ellos desarrolladas pueden tener efectos negativos en los DESC haciéndolos corresponsables por la situación de estos derechos, ya que si bien no son parte de los instrumentos internacionales, sí adquieren obligaciones en virtud de las cartas constitutivas de los órganos multilaterales a los que pertenecen a nivel regional o internacional.

8. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Observación general No. 3, párrafo 10.

9. Principios de Limburgo, relativos a la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Human Rights Quarterly, vol. 9, No. 2, 1987. Párrafo 27.

10. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Observación general No. 3, párrafo 13.

III. Especificidad de las organizaciones de la sociedad civil

Quisiéramos a continuación puntualizar las que consideramos son y no son funciones de la sociedad civil en la promoción de los DESC.

En primer término, la misma tendencia que decreta la incompetencia o ineficacia del Estado en la satisfacción de los DESC, sugiere el traslado de responsabilidades del Estado hacia la sociedad civil. Esta peligrosa tendencia supone el desplazamiento de la responsabilidad estatal en la vigencia de los DESC de la esfera de lo público a la esfera de lo privado, generando la privatización de los DESC.

Pese a que muchas veces las organizaciones de la sociedad civil no cuentan con la capacidad, experiencia o preparación necesaria para asumir tales responsabilidades –para no hablar de argumentos de principio que deberían imponerse a la hora de rechazar este papel– con frecuencia reproducen acríticamente el discurso que pretende justificar el repliegue del Estado en la satisfacción de necesidades asociadas con DESC. Entre los argumentos dócilmente repetidos por las organizaciones de la sociedad civil tenemos, por ejemplo:

- La justificación de la privatización de programas de salud o seguridad social, a causa de una reducción de los recursos disponibles, sin un análisis detallado de la forma como se han invertido hasta el presente los recursos existentes;
- El estímulo de programas autogestionarios de construcción de vivienda, so pretexto de una incapacidad estatal para responder a las necesidades habitacionales de la población, sin análisis cuidadosos sobre los sistemas de propiedad de las tierras y viviendas;
- La aceptación de una reducción en las oportunidades educativas bajo el argumento de que la ampliación de la cobertura ha reducido la calidad de la educación, sin aplicar consistentemente el argumento del sacrificio de la cantidad en favor de la calidad en otros derechos como, por ejemplo, el derecho al voto.

Si la sociedad civil organizada aspira a jugar algún papel significativo en la promoción de los DESC, debe rechazar cualquier enfoque que sugiera

el asumir responsabilidades propias de las instituciones estatales. El paso de un papel complementario a uno substitutivo de las instituciones del Estado supone la desnaturalización de las funciones de las organizaciones de la sociedad civil.

En segundo lugar, si bien la sociedad civil organizada no debe sustituir al Estado en sus funciones, tampoco puede limitarse a la exigencia reivindicativa de sus intereses. El grado de madurez de las organizaciones sociales se pone a prueba por su capacidad de hacer política en el mejor sentido de la palabra, es decir, anteponiendo el bien común al interés particular.

El papel de la sociedad civil organizada en la promoción de los DESC no puede limitarse a la reivindicación de intereses propios, sino que debe tener un claro sentido de lo público. Cabe recordar que una de las características más resaltantes de las organizaciones que trabajan en el campo de los derechos humanos es precisamente su capacidad de trabajar en favor de necesidades o intereses de terceros; esta labor se realiza de cara al Estado, buscando influir en las políticas públicas, pero siempre en función del bien común y no de reivindicaciones particulares.

Si, como hemos sugerido, la vigencia de los DESC depende en buena medida de la existencia de un Estado fuerte y eficiente, capaz de cumplir con sus obligaciones, debemos tener presente que el desarrollo de una dinámica Estado-sociedad civil signada por el ejercicio utilitario y particularista del poder se convierte en un obstáculo a la vigencia de dichos derechos. Al respecto cabe recordar lo señalado por Türk:

El Estado particularista, en lugar de basar sus actividades, políticas, programas y proyectos exclusivamente en el 'imperio del derecho' o en los compromisos internacionales y nacionales existentes, tiende, por el contrario, a gobernar sobre todo basándose en las conexiones, los incentivos, los vínculos políticos, el dinero y el clientelismo. Esta situación, naturalmente, tiene enormes repercusiones sobre diversos aspectos de la dinámica política, que afectan a la realización de los derechos económicos, sociales y culturales. En efecto, si las afirmaciones de este tipo son ciertas, el acceso a los recursos del Estado se obtiene

mucho más directamente por medio del clientelismo que mediante los intentos, prácticamente sin perspectivas de éxito, de influir sobre las políticas existentes¹¹.

Finalmente, en toda dinámica social en la que diversos sectores –incluido el Estado– tienen diferentes opiniones sobre las prioridades a desarrollar en materia de políticas públicas, el conflicto es algo natural y esperable. Sin embargo, el Estado no lo ha entendido así; de hecho, una de las principales debilidades del Estado es su incapacidad para relacionarse con la sociedad civil, lo cual se evidencia en las actitudes que asume frente al conflicto, las cuales pueden sintetizarse de la siguiente forma:

(a) Evasión: se ignoran las demandas, no se responde a estas;

(b) Tutela: se concibe a la sociedad como un niño inmaduro al que hay que tutelar; otros (partidos, poderes públicos, organizaciones gremiales, etc.) se autoerigen como protectores, responsables de guiar a una sociedad que no puede dar pasos por sí misma;

(c) Asimilación: se privilegian relaciones clientelares, en las que las organizaciones sociales son vistas como “beneficiarios” o “socios” de la actividad estatal;

(d) Agresión: se descalifica a quien exige, se recurre al atropello jurídico, político o policial;

(e) Confrontación: se entiende que la sociedad tiene la madurez y cualificación necesaria para negociar y se respeta su participación, entendida como incidencia en la toma de decisiones¹². Esta última actitud es la menos común, pues suele confundirse la confrontación con la agresión y se asumen actitudes defensivas.

Es posible que en una dinámica concreta convivan varias de estas formas de relación. Lo que queremos destacar en esta presentación es que el papel

11. Türk, Danilo: Realización de los derechos económicos, sociales y culturales. Informe final del Relator Especial. Naciones Unidas, Consejo Económico y Social. Nueva York, 1992, Párrafo 87.

12. Bolívar, Ligia: Reflexiones a partir de la experiencia: procesos organizativos y cambio político-cultural. En Revista Sic, N° 570. Caracas, 1994.

de la sociedad civil organizada en la promoción de los DESC se verá indudablemente obstaculizado por un Estado que se muestre incapaz de hacer un manejo democráticamente maduro del conflicto.

IV. Papel de la sociedad civil en la justiciabilidad de los DESC

El desarrollo de un papel constructivo de la sociedad civil organizada en la promoción de los DESC abarca un amplio abanico de posibilidades y retos que se pueden sintetizar de la siguiente manera:

1. Hacer un esfuerzo conceptual para entender el alcance y contenido de los DESC que permita reivindicar su calidad de derechos.

2. Desarrollar estrategias de promoción y defensa de los DESC consistentes con la experiencia alcanzada en el campo de los derechos civiles y políticos.

3. Imprimir al trabajo por los DESC un sentido de lo público, trascendiendo la reivindicación de intereses particulares.

4. Desarrollar una labor educativa hacia los representantes de los poderes públicos, sectores sociales diversos y población en general en la que se reafirme la calidad de derechos de los DESC.

5. Desarrollar estrategias de defensa de los DESC que incluyan:

- monitoreo de políticas, prácticas y legislación que afecten a los DESC;
- producción de informes sobre la realización de los DESC para uso local e internacional
- litigio temático o de casos de DESC, tanto a nivel nacional como internacional.

6. Mantener una actitud vigilante ante las propuestas estatales de participación de la sociedad civil organizada en proyectos relacionados con DESC, asegurando que tal participación no desplace o diluya la responsabilidad del Estado en este campo.

7. Asegurar que en las propuestas provenientes del Estado para promover la participación de la sociedad civil organizada en proyectos que afecten

DESC se incluyan espacios de participación, no sólo en las etapas de ejecución, sino también en las de diseño, planificación, seguimiento administrativo y evaluación.

8. Exigir del Estado niveles adecuados de información sobre los proyectos en los cuales se espera la participación de la sociedad civil organizada.

De lo que se trata, en definitiva, es de desarrollar una cultura política que reivindique lo público sobre los intereses particulares y que reafirme a la sociedad civil como contraparte del Estado en la realización de los DESC, no como su rival o sustituta, ya que lo que se busca es fortalecer al Estado, haciéndolo eficiente y responsable ante la sociedad en su conjunto y no solo ante grupos de interés.

Ahora bien, uno de los principales efectos negativos de la tesis de las generaciones es precisamente la idea según la cual el supuesto carácter progresivo de los DESC impide su justiciabilidad, pues al alegarse que éstos no son de aplicación inmediata, difícilmente se podrían exigir por vía judicial, ya que su vigencia dependería de factores tales como la disponibilidad de recursos y otros no exigibles a través de una medida judicial o administrativa.

Un derecho es justiciable en la medida en que su contenido está claramente definido y existen mecanismos jurídicos (sean éstos administrativos o judiciales) para exigir su vigencia. Pero podemos ir más lejos y afirmar que un derecho solo tiene la calidad de tal en la medida en que es justiciable, ya que de lo contrario estaríamos en presencia de meras aspiraciones de valor moral. Ya hemos señalado en anteriores oportunidades que ningún derecho, independientemente del grupo al cual pertenezca, es materialmente justiciable si no se cuenta con mecanismos y normas que permitan evitar su violación y que aseguren, en caso de que ésta se produzca, la restitución y/o reparación para el afectado. Si no se puede reclamar un derecho utilizando los mecanismos jurisdiccionales porque *"su contenido normativo puede ser tan indeterminado que permita la posibilidad de que los que ostentan los derechos no poseen ningún derecho particular a nada"*¹³,

13. Alston, Philip: Out of the Abyss: The challenges confronting the new UN Committee on Economic, Social and Cultural Rights, en *Human Rights Quarterly*, vol. 9, 1987, pág. 353

entonces no estaríamos frente a un derecho, pues este para tener calidad de tal, debe ser jurídicamente exigible.

La definición del contenido de los DESC es uno de los retos más importantes que tiene tanto la comunidad no gubernamental como los organismos multilaterales de protección de los derechos humanos, ya que de ella depende en buena medida la posibilidad de hacerlos justiciables. Sin embargo, la ausencia de un adecuado desarrollo conceptual de los DESC no puede servir de excusa para postergar su justiciabilidad. Por el contrario, la experiencia en el campo de los derechos civiles y políticos nos demuestra que fue precisamente el papel jugado por las ONG de derechos humanos en la presentación de denuncias ante el sistema internacional, europeo y americano, lo que permitió ir perfilando progresivamente el contenido de derechos civiles y políticos y la definición de fenómenos tales como la desaparición forzada. No fue la definición previa de un contenido la que permitió avanzar en la protección de un derecho, sino que, por el contrario, la necesidad de encontrar mecanismos eficaces de protección ejerció presión para el desarrollo de contenidos normativos de ciertos derechos civiles y políticos. Así, por ejemplo, la definición actual de tortura y su deslinde con respecto a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, fue resultado de un proceso de desarrollo del contenido del derecho a la integridad personal a partir de casos conocidos principalmente por el Comité de Derechos Humanos de la ONU y por el sistema europeo de protección de los derechos humanos. Lo mismo puede decirse de otros derechos tales como la libertad personal o la libertad de expresión. Por tanto, no existe razón para renunciar a una metodología similar en el campo de los DESC a fin de asegurar su justiciabilidad.

Cabe advertir, para finalizar, que en años recientes se ha venido generalizando la doctrina de los derechos fundamentales, presente hoy en constituciones como la española y la colombiana. Según esta doctrina, heredera de la tesis de las generaciones, hay derechos fundamentales que suelen corresponderse con las libertades públicas y que serían susceptibles de protección por la vía del amparo o tutela, mientras que los demás derechos, generalmente de orden económico, social o cultural, no son justiciables por esa vía. En el caso colombiano la Defensoría del Pueblo ha hecho una interpretación creativa de tal doctrina, al atraer hacia los derechos

fundamentales otros derechos como la salud, al considerarlos complementarios de derechos fundamentales como la vida. Si bien esta interpretación amplia ha permitido la tutela de derechos económicos, sociales o culturales, la preocupación en torno a la justiciabilidad de los DESC permanece, toda vez que aún haciendo uso de una interpretación amplia, estos derechos serían justiciables solo en la medida en que se demuestre su conexión con un derecho “fundamental”, mas no por mérito propio. El reto que permanece para la sociedad civil consiste en asegurar la justiciabilidad de los DESC mediante la utilización creativa de los mismos recursos y mecanismos nacionales e internacionales que en el pasado sirvieron para el progresivo desarrollo conceptual de los derechos civiles y políticos.